

RESOLUCIÓN Nro. 012/2022

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)";

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

QUE, el artículo 51 de la Codificación a la Ley de Aviación Civil establece que: "El explotador está obligado a constituir los seguros, cauciones y cumplir con los demás requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos.";

QUE, el artículo 126 del Código Aeronáutico establece que: "Los concesionarios o permisionarios están obligados a tomar los seguros que cubran los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie.";

QUE, el numeral 8 del artículo 131 del Código Aeronáutico establece que: "Los contratos de seguros que el titular de la concesión o permiso posee para garantizar el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios a los pasajeros, la carga o el equipaje, y a las personas o bienes de terceros en la superficie.";

QUE, el artículo 1329 del Código de Comercio manifiesta que: "Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afecten la aeronave, las mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a terceros por la aeronave, en tierra, agua o en vuelo.";

QUE, el artículo Art. 1331 del Código de Comercio indica que: "No se autorizará la circulación en el territorio y espacio nacionales de ninguna aeronave de la que no se justifique que tenga contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo anterior. El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras garantías, siempre que la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autorice.";

QUE, el artículo 1332 del Código de Comercio dice: "La existencia de los seguros y las fechas de vencimiento de las pólizas respectivas se harán constar en un registro especial, así como en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave.";

QUE, con memorando Nro. DGAC-DGAC-2022-0494-M de 14 de septiembre de 2022, el Director General de Aviación Civil remite la propuesta al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto a: "...modificar lo dispuesto en los Acuerdos Operacionales, en las cláusulas

OCTAVA y NOVENA, mismas que tienen relación a la obligación de la presentación de los seguros por daños a terceros y la presentación de la garantía bancaria de fiel cumplimiento del acuerdo. Consecuentemente, deberá observarse que las cláusulas octava y novena que son exigibles para todas las operadoras aéreas, luego del tiempo perentorio que ordena el Reglamento de Permisos de Operación para la Operación para la Prestación de los servicios de Transporte Aéreo Comercial, el Consejo Nacional de Aviación Civil, se servirá cancelar el Acuerdo otorgado por cuanto no se habrían iniciado las fases para la obtención del AOC; situación que termina siendo desgastante para la Institución, la elaboración de varios informes de las diferentes áreas para obtener el Acuerdo Operacional; o en su defecto, sean exigibles únicamente cuando ya empiecen las operaciones aéreas.”;

QUE, en sesión ordinaria permanente Nro. 010/2022 llevada a cabo el 31 de octubre de 2022, como punto Nro. 5 del orden del día, el Pleno del CNAC conoció el pedido realizado por la DGAC a través del memorando Nro. DGAC-DGAC-2022-0494-M de 14 de septiembre de 2022 y luego del análisis correspondiente resolvieron: Aceptar el texto propuesto la DGAC respecto a las cláusulas octava y novena del Artículo 1 de los permisos de operación emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, incluyendo que dichas pólizas de seguros deberán presentarse a partir de la cuarta fase del proceso de certificación, además se incluya la frase siempre y cuando no esté suspendido el permiso de operación;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, las Resoluciones son autorizadas únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

En uso de la atribución establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 335 de 17 de septiembre de 2014; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil remplace las cláusulas concernientes a temas de seguros aeronáuticos y garantías dentro de los permisos de operación, por el siguiente texto:

OCTAVA.- Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación.

NOVENA.- Seguros “La aerolínea” Tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.

ARTÍCULO 2.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

ARTÍCULO 3.- Disponer a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil que, una vez legalizada la presente Resolución, se notifique con el contenido de esta, a todas las compañías aéreas nacionales e internacionales que mantienen vigente un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Disposición general

La presente resolución entrará en vigor partir de su expedición. Los permisos otorgados con las cláusulas anteriores referentes a seguros y garantías se mantienen vigentes.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, el 08 de diciembre de 2022.

Ingeniero Juan Pablo Tamayo Veintimilla
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

BGral. (SP) William Edwar Birkett Mórtoles
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

fm